



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **LYDA MARIA ILES MURCIA en contra de EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, así como los archivos del Despacho, se encuentra que ya en ocasión anterior, esta demanda había sido presentada bajo radicado 410013105002023-00263-00, siendo inadmitida mediante auto de 17 de julio de 2023, entre otras cosas por:

*“En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º, inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Allegada la subsanación en virtud de mencionada inadmisión, la demanda fue rechazada a través de auto de 4 de agosto de 2023, con los motivos que a continuación se transcribirán:

*Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que en cuanto a la falencia que se le señaló respecto de la manifestación expresa del correo electrónico del abogado dentro del poder, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5º, inciso segundo de la ley 2213 de 2023, presenta el mismo poder allegado inicialmente, pero alterando su composición original insertando una imagen que expresa “correo electrónico de notificación carlospabogado01@hotmail.com”.*

*Respecto de lo anterior, hay que acotar que el poder originariamente presentado tiene el calificativo de “documento público”, por haber tenido reconocimiento notarial previo, tal y como allí consta por fechas, sellos y firma notarial, pues se evidencia claramente que se trata del mismo documento presentado en la presentación inicial de demanda y luego en la*

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*subsanción, donde este únicamente es modificado y alterado insertándosele una imagen que indica el correo electrónico solicitado.*

*En este sentido, dicha presentación del poder es a todas luces inadmisibles para cumplir el requisito que le fuere señalado como falencia en auto de 17 de julio de 2023, persistiendo una de las falencias de inadmisión, razón suficiente para el rechazo de la presente demanda.*

Sin embargo, mediante apoderado judicial, se insiste en presentar la demanda anexando el poder alterado, teniendo que inadmitirse en razón de los mismos argumentos que se le expusieron en la inadmisión y el rechazo de demanda dentro del proceso 2023-00263-00, solicitando aportar nuevo poder de representación, so pena de las consecuencias legales.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas en la forma que corresponda, **la cual deberá integrar en un solo documento, so pena de rechazo.**

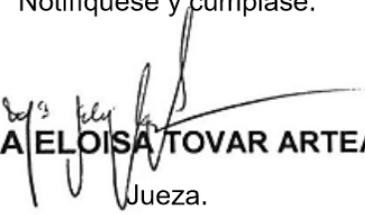
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LYDA MARIA ILES MURCIA en contra de EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00288.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co